

INFRAESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA MEDIACIÓN CONECTADA A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA EN EL AMBITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

I. INTRODUCCIÓN

II. LA MEDIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN

III. MARCO JURIDICO DE REFERENCIA Y ANTECEDENTES

IV. DEFINICION Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA MEDIACIÓN

V. MODELO ORGANIZATIVO

VI. ÁMBITO FORMAL Y MATERIAL Y TIPOLOGÍA DE ASUNTOS

VII. PROCEDIMIENTOS Y FASE PROCESAL PARA LA DERIVACIÓN

VIII. LA MEDIACIÓN CONECTADA A TRIBUNALES

IX. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL PROTOCOLO

I. INTRODUCCIÓN

Este protocolo persigue garantizar un sistema de Justicia eficaz y eficiente mediante la implementación de servicios de mediación en los órganos judiciales de la Comunidad de Madrid correspondientes a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La iniciativa en su elaboración ha partido de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo y de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y en su redacción se ha contado con la colaboración de la Unidad de Mediación del CGPJ. Deberá darse cuenta del mismo al Ministerio de Justicia y a la Comunidad de Madrid, tras ser sometido a Sala de Gobierno y al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación.

Este documento pretende un doble objetivo:

- El primero de ellos es crear una infraestructura administrativa –una unidad de mediación- de carácter funcional no orgánica, que facilite el desenvolvimiento de la mediación intrajudicial en los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y cree un marco general de colaboración con las instituciones de mediación.

- El segundo es poner en marcha el proyecto piloto de mediación que se va a desarrollar al amparo del Convenio celebrado entre el Consejo General del Poder Judicial y el Colegio de Abogados de Madrid para aplicar la mediación en el ámbito de los conflictos con la Administración Pública celebrado con fecha 20 de junio de 2017, por lo que el protocolo general de derivación contenido en el ordinal VIII del documento podrá, de común acuerdo, adaptarse a las concretas circunstancias de las partes protagonistas del proyecto, – Magistrados del Orden Contencioso-Administrativo de Madrid y el Colegio de Abogados de Madrid, a través de MediaICAM- con la posterior supervisión del Grupo de Expertos de Mediación del CGPJ.

II. LA MEDIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN

Los Tribunales pueden determinar, tras valorar la controversia sometida a su decisión, que un mejor tratamiento y gestión del conflicto se podría alcanzar con la mediación y en tal caso deben tener a su alcance servicios de mediación a los que derivar el asunto.

Como señala la guía práctica del CGPJ¹, la mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa tiene unas características y

¹file:///D:/Perfiles/man46/Downloads/20161108%20GU%C3%8DA%20PARA%20LA%20PR%C3%81CTICA%20DE%20LA%20MEDIACI%C3%93N%20INTRAJUDICIAL.%20(1).pdf

connotaciones propias, derivadas de los sujetos del proceso –la Administración y los sujetos privados– y de su distinta supremacía jurídica.

La vinculación de la Administración al principio de legalidad, puede limitar y llegar a excluir el espacio para encontrar soluciones acordadas, en función de la naturaleza de las potestades administrativas ejercitadas en cada caso y su régimen jurídico. Por ello, las singularidades propias de este orden jurisdiccional exigen modular e interpretar en cada momento los fines que le son propios a la Administración pública, integrando el equilibrio adecuado entre el interés general, como finalidad que persigue la Administración, con la buena gobernanza y la necesidad en la sociedad actual de que la Administración se convierta en una administración relacional, que promueva la confianza de los ciudadanos, escuchando y reconociendo sus diferencias.

El principio constitucional de reserva de jurisdicción, que imposibilita la atribución al poder ejecutivo de funciones jurisdiccionales, no impide sin embargo, que la comunidad instituya fórmulas o técnicas, como la mediación, que contribuya a resolver los conflictos que surjan entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas, pues se trata de buscar alternativas complementarias que no excluyentes de la tutela judicial.

Al tiempo, la mediación en el ámbito contencioso administrativo constituye un elemento de dinamización de la actividad de los Tribunales Contencioso-Administrativos y un instrumento de modernización de la Administración de Justicia. La mediación contencioso-administrativa, como institución que promueve el diálogo directo entre los ciudadanos y la Administración para la resolución de sus controversias jurídicas, debe servir para introducir en las prácticas de las Administraciones Públicas los paradigmas de racionalidad, objetividad, transparencia, motivación y eficiencia, que configuran el deber de buena administración, reconocido como derecho fundamental en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La mediación intrajudicial en este orden jurisdiccional se muestra como un mecanismo de solución complementario o alternativo al litigio y responde a los siguientes intereses y objetivos:

1.- Complementar y/o sustituir la posible resolución judicial por la solución que hayan acordado las partes, a través de una base de propuesta canalizada por el mediador. No se trata de una justicia transaccional o de reparto equivalente de intereses, sino de alcanzar un acuerdo consensuado manteniendo un equilibrio entre las garantías de los derechos públicos y privados en juego.

2.- Introducir una alternativa al proceso judicial contencioso-administrativo en la resolución de conflictos que promueva la transformación de las relaciones de la Administración y el ciudadano a través de la búsqueda de fórmulas flexibles que permitan que la potestad administrativa se pueda también ejercer aprovechando la comunicación entre las partes para alcanzar una mayor comprensibilidad e introducir aspectos subjetivos que suelen quedar al margen del procedimiento formal, con respeto en todo caso al principio de legalidad.

2.- Evitar los efectos nocivos de una justicia tardía o la meramente cautelar que no satisface plenamente el derecho constitucional de tutela judicial efectiva.

3.- Reducir la proliferación de recursos innecesarios y ofrecer una fórmula menos costosa y más rápida de resolución de numerosos conflictos.

4.- Presentar nuevas estrategias participativas para hacer frente a procesos judiciales, cuya respuesta en el marco de una sentencia, no responde a las exigencias derivadas del conflicto o a las expectativas de las partes procesales.

5.- Facilitar una composición más amplia de los intereses en litigio habida cuenta de que la mediación resuelve situaciones de pasado y permite crear bases de acuerdo para resolver eventuales conflictos de futuro. En la Mediación, se pueden sugerir soluciones distintas a las contenidas en el objeto litigioso, lo que permite que ésta actúe sobre el conflicto para transformarlo.

6.- Dinamizar y modernizar la actividad de los Tribunales Contencioso-Administrativos, al facilitar su labor de resolver satisfactoriamente los litigios entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas, mediante el uso de fórmulas procedimentales de composición basadas en la autonomía de las partes y fundadas en la armonía social, que favorezcan su introducción en el proceso judicial, contribuyendo a la reducción de costes y de los tiempos de respuesta en la jurisdicción contencioso-administrativa.

III. MARCO JURIDICO DE REFERENCIA Y ANTECEDENTES

La mediación en este orden, se ha incorporado en el ámbito del Derecho administrativo a través de la Recomendación Rec (2001) 9², que sustenta los métodos alternativos de resolución de conflictos entre las autoridades administrativas y las personas privadas, por diferentes Estados miembros.

² https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805e2b59

La propia LJCA contempla la posibilidad de promocionar desde el mismo tribunal sentenciador el acuerdo amistoso de los conflictos planteados ante esa jurisdicción (artículo 77).

Entre los órganos judiciales que ofrecen mediación en este orden jurisdiccional en el territorio español se encuentran los Juzgados de lo contencioso administrativo núm. 2 y 3 de Las Palmas de Gran Canaria, en virtud del Convenio marco y el Acuerdo vinculado al mismo de colaboración suscrito entre la Fundación Valsaín y el Consejo General del Poder Judicial para la mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa con fecha 30 de abril de 2013.

Dentro del modelo de Oficina Judicial y sobre la base de la Orden JUS/1721/2014, de 18 de septiembre, por la que se amplía la Oficina Judicial de Murcia, se contempla la creación oficial de la UMIM, dentro del Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento, como unidad de mediación intrajudicial que asume la coordinación de los asuntos que se deriven a mediación en los conflictos ya judicializados, dando servicio a todos los órganos y jurisdicciones del partido judicial. La puesta en marcha de la experiencia de mediación en este orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, va unida a la aprobación del protocolo por la Sala de Gobierno en enero de 2016, que presenta las coordenadas para derivación a mediación de los asuntos que conozcan las dos secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. En la actualidad se está trabajando en un Protocolo de derivación de la mediación de los asuntos que conozcan los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Murcia

Recientemente los Juzgados de lo Contencioso Administrativo núm. 5 y 17 de Barcelona están implementando la mediación en el marco de su actuación.

Por lo que respecta al ámbito de la Comunidad de Madrid, con fecha 20 de junio de 2017 se ha celebrado el Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y el Colegio de Abogados de Madrid para aplicar la mediación en el ámbito de los conflictos con la Administración Pública, marco convencional en el que se inscribe el proyecto piloto que mediante este protocolo se pretende poner en marcha.

Tales antecedentes han inspirado la redacción de este documento, en el que se ha tenido en cuenta la Guía del CGPJ de 2016, así como las experiencias y los protocolos de las Comunidades Autónomas citadas que ya cuentan con servicios de mediación intrajudicial en el área de lo contencioso administrativo, en especial el Protocolo de derivación a mediación del TSJ de Murcia, si bien adaptado a la organización tradicional de los Juzgados de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como a los medios existentes.

IV. DEFINICION Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA MEDIACIÓN

De conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, se define la mediación como *"un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro"*.

Los principios básicos de la mediación son:

- **Voluntariedad.** La participación en un proceso de mediación es voluntaria, tanto para las partes como para el mediador, quienes deberán ser debidamente informadas al respecto antes de prestar su consentimiento a la mediación, no existiendo obligación de participar ni de continuar en la mediación iniciada, como tampoco supone para las partes la obligación de llegar a un acuerdo. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento de mediación no implicará la terminación del mismo, salvo en el caso de que no se llegara a nombrar un nuevo mediador.
- **Imparcialidad,** por lo que el mediador debe procurar el equilibrio e igualdad de las partes en todo el proceso y carecer de interés alguno en relación con las partes y el objeto del proceso.
- **Neutralidad,** evitando posibles injerencias por parte del mediador, pues no corresponde al mediador adoptar decisiones sobre la resolución de la controversia.
- **Confidencialidad,** obligación que se extiende al mediador, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes y que implica el deber de no revelar el contenido de lo actuado en el proceso de mediación, salvo en casos excepcionales estrictamente enumerados en la normativa vigente: cuando las partes lo consientan expresamente, o cuando la información no sea personalizada y se use con fines de formación, investigación o estadística o en los casos de riesgo para la vida o integridad física o psíquica de las personas.

Al mismo tiempo este principio implica el derecho del mediador consistente en que no va a poder ser llamado como testigo en el caso de que las partes acaben en un proceso judicial. Será necesario prestar

especial atención con el fin de que no se utilice el cauce de la mediación para la obtención de pruebas.

V. MODELO ORGANIZATIVO

Entre los modelos existentes para la implementación del servicio de mediación conectada con el Tribunal, se considera, por razones de seguridad jurídica, que sería deseable la creación una unidad de mediación intrajudicial integrada en los servicios comunes procesales tal y como prevé la NOJ.

Considerando que el modelo de Oficina judicial previsto en el Capítulo I del Título I del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, constituye el marco adecuado para la implementación del servicio de mediación conectada con los tribunales y que en tanto no se despliegue en el ámbito de la Comunidad de Madrid, las funciones que en ese modelo cumple la unidad orgánica de mediación integrada en el Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento, se procederá a la creación de la unidad de carácter funcional expresada dependiente de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La creación de esta unidad funcional, al frente de la cual estará un Letrado de la Administración de Justicia así como el número de funcionarios necesarios, cuyo funcionamiento tendrá lugar bajo la coordinación del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, y la superior dirección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dotará de confianza, autoridad y seguridad jurídica al servicio de mediación prestado por mediadores externos especializados y permitirá la coordinación adecuada entre los órganos judiciales y los citados servicios de mediación. Para su puesta en funcionamiento será necesario contar con la colaboración del Ministerio de Justicia y la Comunidad de Madrid a los efectos oportunos.

Entre sus funciones estarán:

- Coordinación entre el servicio de mediación prestado por personal externo –equipos de mediación- y los órganos judiciales que derivaren asuntos a mediación, a tal fin, la UFM podrá pedir la información que estime necesaria a los órganos judiciales sobre el expediente.
- Gestionar el panel de mediadores que se configure en coordinación con la Unidad de mediación del CGPJ.
- Proporcionar información sobre la mediación en este orden jurisdiccional tanto a litigantes como a los profesionales.
- Ocuparse de la adecuada gestión procesal de las derivaciones judiciales.

- Confeccionar los modelos de documentación de uso estandarizado en el órgano judicial (Juzgado o Sala) de que se trate, para su inclusión en el sistema de gestión procesal.
- Asimismo le corresponde el seguimiento de las mediaciones derivadas y dar información a los órganos judiciales sobre el estado en que se encuentran
- Recabar datos de los resultados de las mediaciones a los equipos o instituciones de mediación y de los órganos judiciales, para poder evaluar el funcionamiento del servicio de mediación y realizar el control de calidad correspondiente. Toda esta información habrá de ser facilitada a la Unidad de Mediación del CGPJ.
- Creación y coordinación de un base de datos con las resoluciones judiciales que homologuen los acuerdos alcanzados a través del proceso de mediación, con el fin de que sirva de soporte y apoyo a los órganos judiciales y a efectos de estudio e investigación, adoptando las medidas oportunas para garantizar el debido respeto a la confidencialidad y a la normativa existente en materia de protección de datos.

En cuanto al servicio de mediación deberá ser prestado por mediadores externos que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre y, teniendo en cuenta las singularidades de este orden jurisdiccional y las limitaciones que el sometimiento de las Administraciones Públicas al principio de legalidad entraña en la selección de los procedimientos susceptibles de mediación, resulta necesario que los mediadores sean juristas especialistas en las materias propias de este orden jurisdiccional. La Unidad de mediación del CGPJ es la encargada de comprobar la cualificación de los mediadores profesionales que llevarían a cabo la mediación.

VI. ÁMBITO FORMAL Y MATERIAL Y TIPOLOGÍA DE ASUNTOS

Dadas las limitaciones que el principio de legalidad supone para la implantación de la mediación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, resulta conveniente enunciar con mero carácter orientativo e ilustrativo y sin ánimo de exhaustividad las materias y supuestos que pudieran ser susceptibles de mediación, distinguiendo entre el ámbito meramente formal, las materias concernidas y la tipología de asuntos que podrían ser derivados a mediación, sin que constituyan una lista cerrada.

A. ÁMBITO FORMAL.

- En los supuestos en que el ordenamiento jurídico permite la transacción.

- En los supuestos en que el ordenamiento jurídico admita la terminación convencional del procedimiento administrativo (artículo 86 de la Ley 39/2015).
- En los supuestos para los cuales el ordenamiento jurídico prevea procedimientos compositivos impugnatorios y sustitutivos de la vía del recurso administrativo al amparo del artículo 112.2 de la Ley 39/2015.
- Respecto al ejercicio de potestades discrecionales de la Administración o de aquellas otras donde la existencia de conceptos jurídicos indeterminados o de facultades caracterizadas por la llamada "discrecionalidad técnica" administrativa otorgan cierto margen de apreciación a las Administraciones Públicas.
- En la fijación de hechos controvertidos en las potestades regladas o que son presupuesto de aplicación de normas jurídicas. Especialmente cuando puedan ejercitarse potestades de rectificación de errores materiales en los términos establecidos en los artículos 109 y 110 de la ley 39/2015.

B. ÁMBITO MATERIAL.

- La fijación de la cuantía de indemnizaciones, justiprecios, compensaciones o rescates.
- Legislación urbanística, medio ambiente y ordenación del territorio, así como la concreción de magnitudes, parámetros y estándares en la aplicación de dicha legislación.
- Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- La inactividad de la administración, la vía de hecho y el silencio administrativo.
- La ejecución de medidas en la potestad disciplinaria y sancionadora de la Administración.
- Ejecución de sentencias.
- Función Pública.
- Recaudación ejecutiva por vía de apremio de tributos o ingresos de derecho público cuando el deudor haya sido declarado en concurso

C. TIPOLOGÍA DE ASUNTOS.

- Asuntos sustancialmente iguales a otros que ya han sido tratados en otros procesos sustanciados en el órgano judicial o Tribunal y que han dado lugar a la estimación o desestimación del recurso.
- Asuntos en los que pueda apreciarse dificultad de grado para conocer las pretensiones que se diriman en el proceso por existir cuestiones prejudiciales, colaterales o incidentales al proceso.
- Asuntos cuya discrecionalidad en la decisión administrativa permite a través de la mediación realizar una valoración más adecuada del acto

administrativo que se impugna en la medida en que se pueda buscar otra alternativa de entre las legalmente posibles.

- Asuntos en los que deban concretarse conceptos jurídicos indeterminados o se actúe en ejercicio de funciones administrativas caracterizadas por la "discrecionalidad técnica".
- Supuesto de imposibilidad de ejecución de sentencia y determinación de la indemnización sustitutoria y aquellos asuntos de ejecución de sentencia donde el restablecimiento de la situación jurídica individualizada, reconocida en la sentencia, permita varias soluciones legales.
- Supuestos de ejecución de sentencias que condenan al pago de cantidad líquida cuando las dificultades para hacer frente a tal condena justifican el aplazamiento de cumplimiento de la obligación o su sustitución por otras fórmulas resarcitorias.
- Asuntos en los que, como consecuencia del "petitum", se evidencie que una estimación de la sentencia no satisface el derecho del ciudadano al no resultar posible su eventual ejecución.
- Asuntos relacionados con la inactividad administrativa y en especial, con la desestimación presunta y el silencio administrativo positivo o negativo.
- Supuestos de extensión de efectos de una sentencia firme a otros interesados que se encontrasen en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo (art. 110 LRJCA).
- Supuestos relativos al llamado "procedimiento testigo", por el cual se tramita un solo procedimiento con carácter preferente dejando en suspenso la tramitación de los demás, previa audiencia de las partes, y extendiendo el resultado del mismo a todos los restantes (art. 111 LRJCA).
- Cuando un inicial análisis jurídico de la viabilidad de las pretensiones en conflicto evidencia ya la fundada sostenibilidad de alguna de ellas.

La mediación contencioso-administrativa no será compatible con el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, al que se refieren los artículos 114 y siguientes de la Ley Jurisdiccional. Tampoco podrá actuar en materia electoral ni en aquella que se derive de un recurso contencioso-administrativo contra disposiciones de carácter general.

VIII. PROCEDIMIENTOS Y FASE PROCESAL PARA LA DERIVACIÓN

Los órganos judiciales podrán derivar a mediación los asuntos que estimen oportunos, previo análisis de su viabilidad, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. También se podrá derivar a instancia de parte cuando el órgano judicial al que se haga tal petición lo considere adecuado.

Si fuese necesario, por el volumen de derivación y para garantizar el correcto funcionamiento del servicio, podrán establecerse cuotas de derivación

para cada órgano judicial, sin perjuicio de que por razones de urgencia u oportunidad puntualmente puedan derivarse otros casos.

Con carácter general y sin perjuicio de otras consideraciones acerca de las fases del procedimiento en que parece oportuno evaluar la conveniencia de derivar a mediación asuntos contencioso-administrativos cabe hacer las siguientes:

- En los PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS la derivación podrá hacerse al admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo o la demanda, según cual sea el modo de iniciación del procedimiento, o en cualquier momento anterior a la declaración del pleito concluso para sentencia.

- En los PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS la derivación podrá hacerse en el momento de admisión a trámite de la demanda, o en cualquier momento anterior a la celebración de la vista oral.

- En APELACIÓN, la mediación en este orden jurisdiccional en fase de recurso es susceptible en cualquier momento anterior al señalamiento para votación y fallo.

- En EJECUCIÓN, la mediación es susceptible en cualquier momento del procedimiento, siendo muy recomendable en todas las ejecuciones de hacer cuando exista un incidente de ejecución que evidencie un nuevo conflicto sobre el cumplimiento exacto de la sentencia.

VIII. LA MEDIACIÓN CONECTADA A TRIBUNALES

La flexibilidad de la mediación no impide que se establezca una estructura básica que permita saber a cada uno de los profesionales concernidos por la mediación qué función le corresponde en cada momento, así como el estado en que se halla el procedimiento derivado: derivación o solicitud para acudir a mediación, traslado a la unidad funcional, sesión informativa, sesión constitutiva y una o varias sesiones de mediación en sentido estricto, así como la terminación del procedimiento de mediación, con o sin acuerdo.

Resulta aconsejable que el Magistrado y/o Letrado de la Administración de Justicia informen a las partes y a sus abogados en cualquier momento del procedimiento de la posibilidad de recurrir a la mediación. En la misma línea los funcionarios de los órganos judiciales podrán proporcionar información sobre la existencia de este recurso y del servicio de mediación.

A. INICIO DE LA MEDIACIÓN

- Podrá iniciarse el proceso de mediación de oficio –por decisión del órgano judicial que conozca del asunto, ya sea por iniciativa del titular del órgano judicial o a instancia del Letrado de la Administración de Justicia- o a petición de una de las partes o de común acuerdo entre ellas. La actuación de las partes estará sujeta a los principios de buena fe, confianza legítima y respeto mutuo.
- En todo caso, la derivación se hará por resolución motivada del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, por el Presidente de la Sección o de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, competente para el conocimiento del asunto, y se notificará a las partes a través de sus representaciones procesales. En esa resolución se explicará de forma sucinta en qué consiste la mediación, pudiéndose incorporar la información de que la falta de asistencia injustificada de las partes a la sesión informativa podría considerarse contraria a la buena fe procesal.
- Se citará a las partes a una primera sesión informativa, indicando que las partes deberán asistir personalmente y la conveniencia de que acudan acompañadas de sus Letrados
- La derivación a mediación no implica la suspensión del procedimiento salvo que todas las partes personadas lo solicitasen de conformidad a lo establecido en el artículo 77.2 de la LJCA, aprovechando en la medida de lo posible los denominados “tiempos muertos”, como el existente entre la admisión del recurso a trámite y el traslado del expediente a la parte recurrente para la formalización del escrito de demanda en el procedimiento ordinario, o el existente entre la admisión a trámite de la demanda y la celebración de la vista oral en el procedimiento abreviado.
- Para indicar a las partes el día y hora de la sesión informativa se utilizará la agenda programada de manera preferente, de ese modo el órgano judicial podrá hacer la cita directamente, limitándose a anotarlo en la agenda compartida con los datos del procedimiento. La unidad de mediación habrá de tener acceso a la agenda compartida para controlar las derivaciones.
- El órgano judicial cumplimentará una Ficha de Derivación que deberá contener los siguientes datos:
 1. Órgano judicial y fecha.
 2. Tipo de proceso y número.
 3. Tipo de conflicto.
 4. Momento procesal en el que está la causa y, especialmente la fecha del siguiente señalamiento o acto o en su caso que está pendiente de señalar
 5. Datos personales y de contacto de los litigantes.
 6. Datos de abogados y/o procuradores.
 7. Miembro del órgano judicial que ha identificado el asunto como susceptible de mediación

Dicha ficha se remitirá por correo electrónico a la Unidad funcional en el mismo día, debiendo la UFM remitirla en el mismo día o al día siguiente de su recepción a MediaICAM.

B. SESIÓN INFORMATIVA

Entre la fecha de la resolución invitando a mediación y la fecha en la que se celebrará la sesión informativa habrá de mediar un mínimo de 10 días

Celebrada la sesión informativa, la decisión de las partes de continuar o no con la mediación será comunicada inmediatamente a la unidad de mediación que la pondrá en conocimiento del órgano judicial. De no aceptar las partes acudir a mediación, continuarán las actuaciones su tramitación en el estado en que se encontraban.

C. SESIÓN CONSTITUTIVA

El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

- Identificación de las partes.
- Datos del mediador designado.
- El objeto del conflicto que se somete a mediación.
- Programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento de mediación.
- Información de los costes de la mediación, en su caso.
- Declaración voluntaria de las partes de someterse a mediación y asumir las obligaciones correspondientes.
- Lugar de celebración y lengua en que se va a desarrollar la mediación.
- De la sesión constitutiva será levantada un acta.

En la sesión constitutiva se informará a las partes del objeto del procedimiento de mediación y se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores.

D. DESARROLLO SESIONES DE MEDIACIÓN

La dirección de las sesiones de mediación corresponde al mediador. El proceso de mediación tendrá una duración máxima de 90 días a contar desde la fecha de la sesión informativa, sin perjuicio de que excepcionalmente, si las partes están conformes, pueda ampliarse dicho plazo. Esta circunstancia será comunicada en todo caso a la Unidad de Mediación que lo pondrá en conocimiento del órgano judicial. Si se hubiese suspendido el procedimiento judicial, los abogados de las partes deberán pedir al órgano judicial por escrito la prórroga de la suspensión, explicando las razones de tal solicitud.

Cuando la mediación no pueda llevarse a cabo por cualquier motivo, o bien termine sin acuerdo, se comunicará por el mediador oportunamente a la Unidad funcional y al órgano judicial, respetando la confidencialidad de todo lo tratado.

E. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Si se llega a un acuerdo -total o parcial- se levantará el acta final que contendrá esos acuerdos y que será firmada por las partes y por el mediador una vez haya sido revisado su contenido por los abogados de cada una de ellas. La finalización de la mediación se notificará por el Mediador a la Unidad de Mediación que lo pondrá en conocimiento del órgano judicial.

Corresponde a los abogados de las partes la redacción del acuerdo al que se pretenda dotar de efectos legales y solicitar del órgano judicial los que se deriven del contenido del acuerdo de mediación alcanzado.

En los casos en que la Administración precise de la autorización oportuna, el acuerdo tendrá carácter provisional y quedará condicionado a la correspondiente autorización.

El acuerdo de mediación solo podrá ser homologado judicialmente si lo acordado no fuera contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

IX. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL PROTOCOLO.

Este Protocolo, es un instrumento abierto y dinámico, que deberá ir depurándose y mejorándose con la experiencia que derive de su puesta en práctica, se procederá a la elaboración y distribución de las sucesivas versiones consolidadas, en su caso, una vez aprobadas en Sala de Gobierno y por el Consejo General del Poder Judicial.

Como ya se ha indicado al inicio de este documento, tras la aprobación de este protocolo, se procederá a adaptar el contenido general del ordinal VIII a los aspectos concretos que sean precisos para la puesta en marcha del proyecto piloto con el Colegio de Abogados de Madrid, elaborando representantes de los órganos judiciales de lo contencioso-administrativo de Madrid y de MediaICAM, un documento consensuado, con el apoyo de la Unidad de Mediación del CGPJ.